



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/090/2019.

ACTOR: RAÚL FERNÁNDEZ LEÓN.

DENUNCIADOS: JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR: ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Resolución por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta atribuible a los denunciados Jesús de los Ángeles Pool Moo y la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, consistente en la supuesta violación al artículo 134 Constitucional, por cuanto a la utilización de recursos públicos y violencia política.

GLOSARIO

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/090/2019

	Federación.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES.	Procedimiento Especial Sancionador.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MORENA.	Partido MORENA.
PT.	Partido del Trabajo.
PVEM.	Partido Verde Ecologista de México.
Coalición.	Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos PAN, PRD y PESQROO.
Jesús Pool.	Jesús de los Ángeles Pool Moo.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso.** El 11 de enero de 2019¹, inició el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
2. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprende del 15 de abril al 29 de mayo.
3. **Presentación de la queja.** El 14 de junio, se recibió escrito de queja presentado por el ciudadano Raúl Fernández León, en contra del ciudadano Jesús Pool, en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, así como de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por la supuesta comisión de actos que violan las normas electorales, relacionados con la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la violencia política y la violación al principio de imparcialidad de los servidores públicos en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

4. **Registro.** El 14 de junio, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido, ante la Oficialía de Partes, el escrito de Queja presentado por el ciudadano Raúl Fernández León, registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/125/19.
5. **Auto de reserva.** El 16 de junio, se reservó para acordar, en su caso, con posterioridad la admisión, así como el emplazamiento de las partes, en tanto se concluyan las diligencias de investigación, a fin de allegarse de mayores elementos.
6. **Inspección ocular.** El 14 de junio, el Instituto solicitó a la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación de la Oficialía Electoral de Partes, el ejercicio de la fe pública respecto de las direcciones de internet proporcionadas, así como la certificación de un dispositivo de memoria extraíble.
 - https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=44866288571054&id=11077202670
 - <https://www.facebook.com/noticaribepeninsular/videos/44866288571054/?q=jes%C3%BCAs%20pool%20noticaribe&epa=search%20box>
7. **Acuerdo de medida cautelar.** El 17 de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-076/19, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas en la queja IEQROO/PES/125/2019.
8. **Auto de reserva.** El 1 de julio, se reservó para acordar, en su caso, con posterioridad la admisión en tanto se cuente con la respuesta de la Honorable Camara de Diputados del Congreso de la Union.
9. **Admisión.** El 4 de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
10. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 9 de julio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual, el quejoso Raúl



Fernández León comparece en forma escrita, las representaciones del PT y MORENA comparecieron en forma escrita, así mismo la representación del PVEM compareció en forma oral.

11. **Recepción del expediente.** El 15 de julio, se recepcionó en este Tribunal el expediente IEQROO/PES/125/19, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/090/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno.** El 17 de julio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, el expediente de mérito se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

13. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta comisión de actos que violan las normas electorales, relacionadas con la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.
14. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”².**

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Argumentos de Raúl Fernández León.

16. Manifestó en su escrito de queja, que el día 9 de junio se llevó a cabo una rueda de prensa la cual consta en la página de Facebook bajo el nombre de NOTICARIBE, en dicho video, puede observarse al Diputado Federal del Congreso de la Unión, Jesús Pool, el cual se encuentra en funciones, y que pertenece al partido MORENA, en compañía de Ricardo Velazco delegado en Quintana Roo de dicho partido, refiriéndose a la asignación de los diputados plurinominales que asiganaría el Consejo General, en la sesión del mismo 9 de junio, apareciendo con un chaleco con el logotipo de MORENA, así mismo utilizo un lenguaje de intimidación y violencia política en contra de las instituciones electorales como lo es Consejo General del Instituto.
17. De la misma manera señaló, que Jesús Pool emitió un discurso basado en violencia política, amenazas y coacción hacia las autoridades electorales para que le otorgaran una tercera diputación plurinominal, lo cual es contrario a las normas electorales y que viola los principios de Objetividad, Imparcialidad y Certeza.
18. De igual manera, manifestó que a su dicho queda prohibido la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, con el fin de evitar que influya en la equidad de la contienda electoral.

Argumentos de MORENA

19. Manifestó, por medio de Héctor Rosendo Pulido González, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General, que si bien el día 9 de junio si estuvieron presentes en la rueda de prensa del video referido, los intervenientes hicieron uso legítimo del derecho humano a expresarse libremente sin que la manifestación de ideas se objetó de inquisición judicial o administrativa, toda vez que consta en dicha inspección ocular, que todos los que interviniieron en dicha rueda de prensa, hacen referencia inequívoca a la defensa de los derechos e intereses de su representado respecto a la asignación de diputados plurinominales, todo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/090/2019

ello en forma pacífica y en el marco de respeto y en el marco de respeto a las instituciones electorales.

20. De igual manera menciono, que el denunciante no señaló en que consistió la coacción de su representado hacia la autoridad electoral, pues como se ha manifestado en ni un momento existió violencia física o verbal, por lo que en hoy quejoso invoca de forma genérica la violencia política, amenazas y coacción.
21. De igual forma, en relación al uso indebido de recursos públicos que alude el denunciante, por la presencia del Diputado Federal Jesús Pool, es de comentarse que la rueda de prensa que ha referido en su queja, tuvo lugar en un día inhábil, lo cual puede corroborarse con el oficio LXIV/DGA/453/2019, signado por Ana Monserrat Hernández Ramírez, subdirectora de asuntos jurídicos de la Cámara de Diputados tal como obra en autos.

Argumentos del PT

22. Solicitó, el desechamiento de la queja, pues no se encuentra en una transgresión a la normativa electoral como erróneamente señala el quejoso.
23. De igual manera manifestó, que el quejoso ofrece y aporta como pruebas un video e imágenes en las que aparece Jesús Pool y Ricardo Velazco, lo cual no es suficiente ya que no es una página oficial ni son publicaciones de los denunciados, que debe tenerse en cuenta, que este video resulta insuficiente por si mismo para generar convicción aunado a que el quejoso ofrece y aporta de manera genérica tal video sin mencionar de manera clara, precisa y detallada circunstancias de modo tiempo y lugar.

Argumentos del PVEM

24. Manifestó, que no le asiste la razón al denunciante, en virtud de que tanto del video inspeccionado, así como de las imágenes incluidas en su escrito de queja, se desprende que los intervenientes hacen uso de su legítimo derecho a manifestarse libremente, por lo tanto, el anuncio de que defenderán sus derechos partidistas no debe ser objeto, de ningún tipo de limitación o persecución, así mismo, refiere que su representado no tuvo grado de intervención en los ilícitos denunciados.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/090/2019

Pruebas aportadas por Raúl Fernández León.

- **Técnica.** Consiste en las imágenes insertas en el escrito de queja.



- **Documental.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular y certificación de contenido que obra en autos de los links siguientes:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=44866288571054&id=11077202670
- https://www.facebook.com/noticaribepeninsular/videos/44866288571054/?q=jes%C3%BAAs%20pool%20noticaribe&epa=search_box
- **Instrumental de actuaciones.**
 - **Presuncional legal y humana.**

Pruebas ofrecidas por el PT.

- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

Pruebas ofrecidas por MORENA.

- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**



Pruebas ofrecidas por el PVEM.

- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

Pruebas recabadas por el Instituto.

- **Documental.** Consistente en la inspección ocular de fecha 14 de junio.
- **Documental.** Consistente en el oficio remitido por la Cámara de diputados al Instituto marcado con el número SSP/LXIV/3.-3042/2019 en contestación al requerimiento de información por el Instituto.
- **Documental.** Consistente en el oficio remitido por la Cámara de diputados al Instituto marcado con el número LXIV/DGA/SAJ/453/2019 en contestación al requerimiento de información hecho por el Instituto.

3. Marco normativo.

- ✓ **Del uso de los recursos públicos.**
25. El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que **los servidores públicos** de la Federación, los Estados y **los Municipios**, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
26. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover



ambiciones personales de índole política.³

27. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**
28. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.
29. En ese tenor, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo es necesario que **se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partido político** dentro del proceso electoral.
30. Al respecto la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015⁴, determinó que el objetivo de **tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos**, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, no sea utilizado con fines

³ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

⁴ Promovidos en contra del Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se emiten normas reglamentarias sobre LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, dictado el veinticinco de febrero de dos mil quince.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/090/2019

electorales a favor o en contra de alguna fuerza política, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad en las contiendas electorales.⁵

CASO EN CONCRETO.

31. Esta autoridad considera, que derivado del cúmulo probatorio integrado en el expediente de la presente causa, lo procedente es declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Jesús Pool, Diputado Federal y a la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por la figura *culpa in vigilando*, en virtud de las siguientes consideraciones.
32. En primer término, es preciso mencionar que el hoy quejoso manifiesta que le causa afectación el presunto uso indebido de recursos públicos, así como violencia política en contra de las instituciones electorales, amenazas, coacción e intimidación, toda vez que a su dicho, dicha actividad atenta en contra de la imparcialidad en el presente proceso electoral, misma que resultó de una rueda de prensa realizada el pasado 9 de junio, por parte del partido MORENA.
33. Derivado de lo anterior, el quejoso presentó 1 documental técnica la cual fue admitida por la autoridad instructora, y 1 documental pública consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular y certificación de la misma prueba técnica.
34. De lo anterior se desprende, que del desahogo realizado por la autoridad instructora sobre la prueba técnica, se observa un video referente a una rueda de prensa en donde participa el hoy denunciado Jesús Pool, y hace uso de la voz en 10 ocasiones, de las cuales se desprende las siguientes argumentaciones:

⁵ SRE-PSL-38/2018.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/090/2019

JESÚS POOL: buenos días, agradecemos a los medios de comunicación que se encuentran aquí con nosotros, quiero agradecer y destacar la presencia de la maestra María Antonieta quien es nuestra candidata por el distrito 02, que debo reconocer que tuvo excelente número de votos, a nuestra diputada electa Anita Pamplona a nuestro representante ante el consejo distrital licenciado Rosendo que representa a MORENA en el IEQROO, y a nuestro delegado de MORENA en el estado, yo quiero ser muy enfático hemos recibido también instrucciones de la presidenta Yeidkcol Polenovsky, como comisionado electoral en el estado de Quintana Roo, yo si les voy a decir algo: no he estamos jugando no vamos a jugar con esto, no se somete a negociación ni se somete a una concertación- sic- con algún factor externo del Instituto Estatal Electoral nos dan esa plurinominal porque nos la van a dar porque aquí no está sujeta a juego ni a una negociación en la mesa, nos asiste el derecho, nos asisten los números tan es así, que ya Carlos Suárez, el licenciado Carlos Suárez, el representante de MORENA ante el INE, ya envió los escritos dirigidos a los integrantes del INE, también al instituto estatal electoral para que sean muy respetuosos de la voluntad del pueblo, INE, también al instituto estatal electoral para que sean muy respetuosos de la voluntad del pueblo, nos asiste el derecho, la cantidad de votos que nosotros tenemos también nos da para el tercer diputado de representación proporcional, desde luego seremos muy respetuosos de la ley en paridad de género, sin embargo, tenemos a la mejor votada, mejor segundo lugar coo se comentó, y el resto mayor también, estamos en espera nada más. En el proyecto que presenta el IEQROO, si bien es un proyecto nada mas ya trae instrucciones nuestro representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de tomar el camino jurídico electoral siguiendo los principios rectores, lo que si voy a ser muy reiterativo, estamos en revisión de las actas, tenemos más votos todavía, vamos a solicitar también que se aperturen algunas casillas si tenemos que contabilizar de nueva cuenta lo vamos a hacer ya traemos la estrategia política que vamos a seguir porque vamos a demostrar que MORENA si le alcanza para mas no estamos sobre representados como tratan de decir que hay una sobre representación al contrario creo que hasta nos podría alcanzar para un cuarto diputado de representación plurinominal, pero nos conformamos con uno más, así que, quiero comentar por último que los miembros, los integrantes del Instituto Estatal Electoral, se apeguen a derecho o vamos a tomar otra medida a pedir la destitución de los integrantes del IEQROO y juicio político no nos va a temblar la mano para hacerlo, no es amenaza es apegado a derecho y esto viene ya con indicaciones del Comité Ejecutivo Nacional y estamos todos en posibilidades de decir que el triunfo lo tenemos y el tercer diputado plurinominal es para MORENA. Gracias.

JESÚS POOL: Está apegado a derecho, si a mí me corresponde por derecho no es un capricho ni es que lo estemos inventando es porque los números así nos lo dicen, y si la voluntad del pueblo fue por un diputado de representación proporcional más, es nuestro. No es capricho ¿Por qué tendríamos que ceder un diputado a otro partido político o a capricho de alguien más.

Jesús Pool: Punto número uno, si hay corrupción, si obedecen a intereses externos entonces nosotros no lo vamos permitir incluso es lo que queremos acabar en este país, la corrupción, que la falta de legalidad, que se apeguen a lo ilegal eso ya debe irse acabando en el estado y en el país. Por eso estamos pidiendo que se apeguen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución también del estado.

JESÚS POOL: No, no es a conveniencia, es porque no asiste la razón derivado del derecho electoral

JESÚS POOL. Si los intereses de los partidos políticos prevalecen por querer darle a un partido político por amistad o contubernio hasta ellos vamos a implicar en este asunto, porque no se trata nada mas de combatir a MORENA o que digan que MORENA tiene la mayoría, aquí es lo que el pueblo dice y si no dan la respuesta favorable aquí está también la sala regional de Xalapa, esto no acaba acá, y estoy seguro que lo vamos a ganar

JESÚS POOL: y eso no los va a determinar la Sala Regional o el Tribunal si es por paridad o por segundo lugar, eso no lo vamos a determinar nosotros.

JESÚS POOL: Pero al final, cuando se lleva a la Sala Regional va a implicar la Jurisprudencia que ellos determinen.

JESÚS POOL: Muchas gracias por haber asistido, nos vamos a la sesión.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/090/2019

35. De lo anterior, este Tribunal considera que no existe violencia política en contra de las instituciones electorales, amenazas, coacción e intimidación, ya que en la mencionada rueda de prensa, todas las intervenciones que realizó el Diputado Federal Jesús Pool, las realizó en el contexto del debate político y sobre todo de la libertad de expresión consagrada en nuestra Carta Magna.
36. Lo anterior, ha sido criterio sostenido de la Sala Superior que en lo atinente al **debate político**, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
37. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral** la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, **militantes partidistas**, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.
38. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008, bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**
39. En virtud de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estima inexistente la alegación realizada por el actor en relación a la violencia política en contra de las instituciones electorales, amenazas, coacción e intimidación.
40. Ahora bien, por cuanto a la utilización de recursos públicos esta autoridad jurisdiccional estima lo siguiente:
41. Como ya se precisó, a juicio de este Tribunal no se acreditan los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/090/2019

hechos denunciados toda vez que, el evento al cual asitió el Diputado Federal Jesús Pool, no puede ser considerado como un acto proselitista o de campaña, pues resulta evidente que se trató de una entrevista, en una rueda de prensa, y por lo tanto tampoco implica un ejercicio indebido de recursos, sin que obste que se haya llevado a cabo o no, en día y hora hábil.

42. Al caso vale precisar que el marco normativo que rige la participación de servidores públicos en actividades partidistas a la luz del contenido del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal establece que “*los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*”
43. En este sentido, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos.
44. El mencionado dispositivo constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
45. Así, la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se actualiza cuando se acredita el uso de recursos públicos para difundir su imagen, pues, para ello debe tenerse presente que dicha prohibición está dirigida a evitar el empleo de recursos, tanto en efectivo como en especie e incluso de recursos humanos para apoyar alguna campaña o difundir la imagen de un funcionario.
46. Por lo tanto, si el acto es partidista o electoral, deben valorarse las



circunstancias en las que acude un servidor público a un acto proselitista y si esto tiene lugar en días y horas hábiles, pues ello se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, al suponer que el funcionario cuestionado desatiende voluntariamente sus actividades laborales para acudir a un acto partidista electoral, lo cual afecta la buena marcha del servicio público que está obligado a prestar, y que esto implica que el servidor da preferencia a las actividades de su partido por sobre la encomienda que tiene encargada, lo que impacta en su imagen como servidor y en la imparcialidad con que debe conducirse.

47. En ese sentido, el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (INE/CG66/2015)**, retoma el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público, con el fin de impedir que en los procesos electorales se utilice el poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular y para la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales.

48. El punto 2 del acuerdo citado, párrafo noveno, establece lo siguiente:

“Para garantizar el respeto al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos previsto a nivel constitucional, el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituyen infracciones a la referida ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público: El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal



conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales.”

49. Por cuanto al ciudadano Jesús Pool, en su carácter de denunciado y dadas las imputaciones que se le hace, aduce que el Congreso de la Unión, se encuentra en periodo de receso, por lo que existe una suspensión temporal de actividades, y por lo tanto el día nueve de junio, no resulta un día hábil para los legisladores de las cámaras que integran el Congreso de la Unión.
50. En este sentido, la Sala Superior ha considerado que las libertades fundamentales de expresión y de asociación, no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un cargo público, sino que esas limitantes -que efectivamente existen- sólo operan en los casos expresamente previstos en la constitución o en las leyes de la materia, así como en el Acuerdo del INE, relacionado con las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones, en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de nuestra Constitución.
51. Por cuanto a los partidos políticos denunciados, vale precisar que, no debe perderse de vista que, la Sala Superior considera que **es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público**, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.
52. La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con **temas de interés general** encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.
53. De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que



desea expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable.

54. Sobre lo anterior, la Sala Superior ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada⁶.
55. Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.
56. De todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que las afirmaciones atribuidas al señalado Diputado Federal Jesús Pool se hacen a manera de crítica, pero dentro del contexto propio del debate político, basado en alusiones genéricas; lo cual, se considera que se trata de **propaganda política genérica** y no electoral.
57. Derivado de todo lo anterior, es que esta Autoridad Jurisdiccional estima declarar inexistentes las conductas atribuidas al Diputado Federal Jesús Pool y de igual forma a la “Coalición Juntos Haremos Historia Por Quintana Roo”, conformada por el PVEM, PT y MORENA por medio de la figura culpa in vigilando.
58. Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al Diputado Federal Jesús de los Ángeles Pool Moo y a la “Coalición Juntos

⁶ SUP-REP-119/2016 Y SUP-REP-120/2016, Acumulados.



Haremos Historia Por Quintana Roo", conformada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA por medio de la figura *culpa in vigilando.*

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE